



## GUIA ORIENTATIVA SOBRE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL AUDITOR, EN CUANTO A:



- IDENTIFICACIÓN COMO AUDITOR
- APLICABILIDAD DE LA TASA DEL ICAC
- COMPATIBILIDAD A NIVEL SOCIO FIRMANTE

### 1. INTRODUCCIÓN

### 2. REFERENCIAS NORMATIVAS

### 3. CONCLUSIONES

### 4. CUADRO RESUMEN

#### A. TRABAJOS QUE TIENE NATURALEZA DE ACTIVIDAD

##### DE AUDITORÍA DE CUENTAS

#### B. TRABAJOS QUE ESTÉN ATRIBUIDOS POR LEY

##### O NORMATIVA A LOS AUDITORES DE CUENTAS

#### C. OTROS TRABAJOS

#### D. OTRAS ACTUACIONES PROFESIONALES

Esta Guía ha sido elaborada por el Comité Técnico y de Control de Calidad (CTCC) del ICJCE, como parte de las funciones de asistencia técnica que forman parte de los objetivos de dicho CTCC, a la vista de las diversas interpretaciones realizadas por el ICAC en relación a las modificaciones en la Ley de Auditoría de Cuentas introducidas por la Ley 44/2002 de Reforma del Sistema Financiero.

## RESUMEN SOBRE ACTUACIONES PROFESIONALES DEL AUDITOR DE CUENTAS ANTE LA REFORMA DERIVADA DE LA LEY 44/2002, DE 22 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España ha considerado conveniente, con esta publicación, y a la vista de los cambios de la Ley de Auditoría y de las diversas interpretaciones, establecer y aclarar el marco de actuaciones del auditor para poner a disposición de todos los miembros de la Corporación un resumen claro y conciso de las actuaciones profesionales de nuestro colectivo profesional.

Esta enumeración de trabajos no pretende ser exhaustiva, ya que se trata de consideraciones orientativas

### INTRODUCCIÓN

La publicación en el BOICAC nº 63 y nº 64 (corrección de errores) de una consulta en la que se establece la interpretación actual del ICAC en cuanto a la sujeción a la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas (LAC) de los trabajos de revisión limitada, procedimientos acordados y otros trabajos de servicios relacionados, así como la aplicación específica para este tipo de trabajos de la incompatibilidad fijada en el artículo 8.2.k.) de la citada Ley, hace conveniente la emisión de una guía orientativa sobre si en estos y otros trabajos que si bien no son auditoría de cuentas de carácter estatutario (auditoría obligatoria), normalmente son ejecutados por auditores de cuentas:

- A) Cabe la identificación como "AUDITOR DE CUENTAS"
- B) Procede el pago de la "TASA", y
- C) Pueden ser considerados "OTROS SERVICIOS DISTINTOS DEL DE AUDITORÍA" a efectos de determinar la compatibilidad o incompatibilidad en cuanto a su prestación por parte del socio firmante del informe de auditoría.

### REFERENCIAS NORMATIVAS

#### Ley de auditoría

La Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su artículo 1, especifica:

1. Se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de documentos contables, siempre que aquella tenga por objeto la emisión de un informe que pueda tener efectos frente a terceros.
2. La auditoría de las cuentas anuales consistirá en verificar y dictaminar si dichas cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la empresa o entidad auditada, así como el resultado de sus operaciones y los recursos obtenidos y aplicados en el periodo examinado, de acuerdo con el Código de Comercio y demás legis-

lación que le sea aplicable; también comprenderá la verificación de la concordancia del informe de gestión con dichas cuentas.

3. Tanto la auditoría de las cuentas anuales y del informe de gestión como cualquier otro trabajo de revisión o verificación contable que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo deba calificarse legalmente como auditoría de cuentas, tendrá necesariamente que ser realizado por un auditor de cuentas, mediante la emisión del correspondiente informe y con sujeción a los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley y a las normas técnicas de auditoría".

Con relación a la "tasa por informes de auditoría de cuentas" la LAC en su artículo 23.2 indica:

"Constituye el hecho imponible de esta tasa el ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a que se refiere el artículo 22.1 de la presente Ley, en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas."

#### Reglamento de la Ley de auditoría

El Reglamento de desarrollo de la Ley, en su artículo 2. Clases, establece "En razón de los documentos contables objeto de examen, la actividad de auditoría de cuentas se referirá necesariamente a una de las modalidades siguientes:

- a. Auditoría de las cuentas anuales.
- b. Trabajos de revisión y verificación de otros estados o documentos contables sujetos a la Ley 19/1988, al presente Reglamento y a las normas técnicas de auditoría".

El citado Reglamento en su artículo 7. *Informe de revisión y verificación de otros estados o documentos contables*, establece entre otros, que "El informe de revisión y verificación de otros estados o documentos contables, que no se denominará de «auditoría», sino de «revisión y verificación» del correspondiente documento contable, contendrá al menos los siguientes datos:

- d. Referencia a las normas técnicas aplicadas en el trabajo realizado...
- f. Opinión técnica, con el contenido y alcance que se establecen en el artículo siguiente.
- g. Firma de quien o quienes lo hubieran realizado, con expresión de la fecha de emisión del citado informe".

Adicionalmente, el artículo 8 del mencionado Reglamento *Opinión técnica del auditor sobre estados o documentos contables distintos de las cuentas anuales* establece que, 1. La opinión técnica a que se refiere el artículo anterior deberá versar sobre si los es-

tados o documentos contables reflejan adecuadamente los hechos económicos acaecidos en la empresa o entidad que aquéllos deberían contener de acuerdo con las normas y práctica contable que resulte de aplicación.

## **Real Decreto 181/2003 por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la TASA**

El Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa, precisa en su artículo 2 (Hecho imponible):

“Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, constituye el hecho imponible de esta tasa el ejercicio por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de las competencias a que se refiere el artículo 22.1 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en relación con los informes de auditoría de cuentas emitidos por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

A este respecto, tendrán la consideración de informes de auditoría de cuentas los emitidos por los auditores de cuentas ejercientes y las sociedades de auditoría como consecuencia de la realización de los trabajos que **tengan la naturaleza de actividad de auditoría de cuentas conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.**”

## **Ley 44/2002 de Reforma del Sistema Financiero**

A través de esta Ley se modificó parcialmente la Ley de Auditoría. Así el artículo 51 de la Ley 44/2002 introdujo una modificación en el artículo 8 de la LAC referente a incompatibilidades, de forma que, entre otras incompatibilidades se estableció como situación incompatible “La prestación por el socio firmante del informe de servicios distintos del de auditoría a la entidad auditada” (Artículo 8.2.k).

Adicionalmente, la Ley 44/2002 también modificó el régimen de infracciones y sanciones, de forma que a partir de la entrada en vigor de esta norma se tipifica como falta grave (artículo 16. 3. g)) “Identificarse como auditor de cuentas en un trabajo distinto a los que se regulan en el artículo 1 de esta Ley, o distinto a aquellos que, no teniendo la naturaleza de auditoría de cuentas, estén atribuidos por ley a auditores de cuentas”.

En relación con este tema y en contestación a una consulta planteada de fecha 28 de Julio de 2006, el ICAC señala:

“Debe tenerse en cuenta a este respecto que la citada prohibición legal tiene por objeto evitar aquellos comportamientos de los auditores relativos a la identificación como auditor en trabajos distintos a los de auditoría de cuentas que puede llevar a confusión a terceros sobre el alcance y naturaleza de dichos trabajos.

En este sentido, este Instituto ha venido considerando que en situaciones como la planteada, en los que

al auditor de cuentas se le encarga, precisamente por las características de su cualificación profesional, la realización de un determinado trabajo de naturaleza distinta a la de auditoría de cuentas, **el hecho de que el auditor se identifique en el informe o dictamen resultado del trabajo realizado como auditor de cuentas, no supondría necesariamente incurrir en la prohibición prevista en el artículo 16.3.g) de la LAC, sino que esta circunstancia se produciría únicamente cuando la lectura del informe emitido indujese a confusión respecto de la naturaleza del trabajo realizado. Por el contrario, no se consideraría infracción la emisión de un informe o dictamen de un determinado trabajo de naturaleza distinta a los de auditoría de cuentas por el solo hecho de que figure en éste la cualificación profesional de auditor de cuentas, siempre que de su lectura se deduzca claramente que no se está ante un trabajo de auditoría de cuentas, para lo cual el informe no podría denominarse en ningún caso de auditoría de cuentas y en la redacción de su contenido debería indicarse explícitamente que el alcance y trabajos realizados no son de auditoría de cuentas, puesto que en estos supuestos no se produciría ninguna confusión para el lector de dichos informes sobre la naturaleza del trabajo realizado, entendiéndose la identificación como “auditor de cuentas” en estos casos únicamente como una característica más de la cualificación profesional de la persona que ha realizado el trabajo”.**

## **Consulta 3 del BOICAC 63**

El ICAC en respuesta a la consulta 3 del BOICAC 63 se pronuncia sobre si los trabajos de revisión limitada a que se refieren las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) de la Internacional Federation of Accountants (IFAC, en su número 910 (ahora 2400), tienen la consideración de trabajos de auditoría de cuentas conforme a lo previsto en la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, y por tanto si están sujetos a lo dispuesto en dicha Ley a todos los efectos y si esta misma consideración se extiende a los otros trabajos de servicios relacionados que se contemplan en las NIAS 920 y 930 (ahora 4400 y 4410), de “procedimientos acordados” y “compilación o elaboración de información financiera”.

En la mencionada consulta el ICAC entiende que “dichos trabajos, con carácter general, no se encuentran sujetos a lo dispuesto en la LAC, ni devengan la tasa establecida en el artículo 23 de la LAC ni tampoco deben incluirse en la información a remitir al ICAC en los modelos 02 ó 03 como trabajos de auditoría de cuentas..... Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la emisión de los informes correspondientes a dichos trabajos ... los auditores de cuentas ...no deben identificarse como tales”.

No obstante lo anterior, a lo largo de la consulta el ICAC distingue a efectos de determinar si los mencio-

nados trabajos pueden o no ser realizados por el socio firmante del informe de auditoría (art. 8.2.k. LAC) las siguientes situaciones que considera compatibles y, por tanto trabajos que pueden ser prestados por el socio firmante del informe de auditoría:

- Trabajos que se prestan en el contexto de la realización de la propia auditoría de cuentas anuales y se derivan o están relacionados con ésta.
- Trabajos que se realizan a petición expresa de los órganos o instituciones públicas con competencias supervisoras y de control de la entidad auditada o incluso son exigidos por una determinada normativa legal o reglamentaria.

Por último, en la citada consulta establece que todo lo indicado en referencia a los trabajos de revisión limitada es aplicable de la misma forma y en los mismos términos a los trabajos de procedimientos acordados y de compilación.

## CONCLUSIONES

En base a todo lo indicado anteriormente, entendemos que aquellos servicios prestados a la entidad auditada, que se encuentren dentro de alguno de los supuestos indicados a continuación, no deberían tener la consideración de "prestación por el socio firmante del informe de servicios distintos del de auditoría a la entidad auditada" y podrán, por tanto, ser firmados por el socio de auditoría aún sin ser servicios de auditoría de cuentas en sentido estricto

1. Se aplican procedimientos habituales de auditoría, para determinados servicios con el objetivo de emitir un informe en el que se expresa seguridad positiva aún cuando no se trate de auditoría de cuentas anuales (revisiones de EEFF preparados de acuerdo con un conjunto de principios contables diferentes de los previstos en las NIIF o en el PGC).
2. Se aplican procedimientos habituales de auditoría sobre partes integrantes de las CCAA u otros estados o documentos contables de la entidad, como serían específicamente el Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y notas explicativas en su conjunto, pero relativos a un período inferior al del ejercicio, o al Balance o a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, con las notas explicativas correspondientes a estos documentos contables. Así como sobre otros documentos contables que, aunque la Ley y el Reglamento no detalla, las empresas preparan según sus necesidades como pueden ser, por ej. Resumen de adiciones y retiros de inmovilizado, Movimientos de Fondos Propios, Información segmentada de ventas por mercados geográficos o por línea de negocio, etc.
3. Son consecuencia o están relacionados directamente con el desarrollo del trabajo de auditoría de cuentas anuales (informes complementarios para Órganos Reguladores) – Informe complementario del Banco de España; Informe especial y complementario solicitado por la Dirección General de Seguros; Informe complementario de las

**Cooperativas con sección de crédito solicitado por determinadas Entidades supervisoras públicas; Informe complementario de las Sociedades y Agencias de Valores y sus Grupos.**

4. Son trabajos requeridos por órganos e instituciones públicas que tengan atribuidas competencias de control y supervisión y que utilicen los servicios de auditores de cuentas para dicha supervisión.
5. Trabajos que afectan al alcance de la propia auditoría de cuentas o se emiten como consecuencia de la propia auditoría o están relacionados con ésta.

Asimismo, en relación con la obligación/prohibición de identificarse como auditor de cuentas en el propio informe en aquellos casos en los que los servicios prestados no sean estrictamente de auditoría de cuentas o que sin ser de auditoría de cuentas estén atribuidos por Ley a los auditores de cuentas entendemos que se deberá evaluar la conveniencia o no de identificarse como auditores de cuentas, a la luz de las circunstancias específicas de cada encargo, teniendo en cuenta lo indicado por el ICAC a la consulta a la que se ha hecho referencia anteriormente.

Por último, por lo que se refiere a las normas reguladoras de la Tasa no existe coincidencia entre la Ley y Real Decreto en lo que a delimitación del hecho imponible se trata. Mientras para la primera integra el hecho imponible de la tasa al ejercicio de las competencias del ICAC previstas en el artículo 22.1 LAC "en relación con los informes de auditoría de cuentas", en el segundo dicho hecho imponible lo integran cualesquiera informes resultantes de la actividad de auditoría.

Podría entenderse que si la finalidad de la tasa es cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del ICAC, lo que ha hecho el RD es aclarar la definición legal de hecho imponible para así ajustarlo a la finalidad de la norma y sujetar a la tasa dichos informes. Sin embargo, existen argumentos jurídicos para defender que debe prevalecer lo dispuesto en la LAC, limitándose la tasa a gravar únicamente la emisión de informes de auditoría

A continuación se incluye un cuadro resumen en el que se indica si, atendiendo a la naturaleza del trabajo, el auditor puede/debe identificarse como tal, si el trabajo estaría sujeto a la liquidación de la TASA y si se ha concluido que puede ser entendido como trabajo distinto de la auditoría de cuentas a efectos de determinar la incompatibilidad del socio firmante del informe de auditoría a efectos de su prestación. El cuadro resumen mantiene el siguiente esquema:

- A. Trabajos que tienen naturaleza de actividad de auditoría de cuentas
- B. Trabajos que estén atribuidos por Ley o Normativa a los auditores de cuentas
- C. Otros trabajos
- D. Otras actuaciones profesionales

A) TRABAJOS QUE TENGAN LA NATURALEZA DE ACTIVIDAD DE AUDITORÍA DE CUENTAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1 DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORÍA DE CUENTAS.	IDENTIFICACIÓN COMO AUDITOR	CARGO DE TASA DEL ICAC	COMPATIBLE A NIVEL DE SOCIO FIRMANTE
1. Trabajos de auditoría de cuentas obligatoria y voluntaria (de CCAA, EEFF Intermedios o Auditorías de Balance	SÍ	SÍ	SÍ
2. Trabajos de revisión y verificación de otros estados o documentos contables			
• Cualquier otro trabajo de revisión o verificación contable realizado por un auditor de cuentas, con sujeción a la Ley, Reglamento y Normas Técnicas de Auditoría, y con objeto de emitir un informe dirigido a poner de manifiesto una opinión técnica frente a terceros.	SÍ	(1)	SÍ
• Informes especiales y complementarios para cumplir con los requisitos de las entidades reguladoras en sus competencias de control.	SÍ	NO (2)	SÍ

B) TRABAJOS QUE ESTÉN ATRIBUIDOS POR LEY A LOS AUDITORES DE CUENTAS, CON ORIGEN EN EL TRLSA	IDENTIFICACIÓN COMO AUDITOR	CARGO DE TASA DEL ICAC	COMPATIBLE A NIVEL DE SOCIO FIRMANTE
• Valor razonable de acciones y participaciones en restricciones estatutarias a su transmisibilidad (Art. 64). (3)	SÍ	(1)	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Liquidación de usufructo de acciones (Art.68). (4)	NO	NO	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Valoración de acciones y participaciones no cotizadas en las sustituciones de objeto social (Art. 147). (3)	SÍ	(1)	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Valoración de acciones y participaciones no cotizadas en el cambio de domicilio (Art. 149). (3)	SÍ	(1)	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Aumento de capital por compensación de créditos (Art.156). (5)	SÍ	(1)	SÍ
• Aumento de capital con cargo a reservas (Art.157). (6)	SÍ	NO (2)	SÍ
• Valor razonable de acciones en exclusión del derecho de suscripción preferente (Art. 159). (7)	SÍ	(1)	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Reducción de capital para compensar pérdidas y para dotar a la reserva legal (Art. 168), si se emite informe adicional	SÍ	NO (2)	SÍ
• Valoración de acciones en la transformación de una sociedad anónima en una sociedad colectiva o comanditaria, simple o por acciones (Art.225). (3)	SÍ	(1)	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Informe en la emisión de obligaciones convertibles (Art. 292). (8)	SÍ	NO (2)	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría

(1) Por lo que se refiere a las normas reguladoras de la Tasa no existe coincidencia entre la Ley y Real Decreto en lo que a delimitación del hecho imponible se trata. Mientras para la primera integra el hecho imponible de la tasa al ejercicio de las competencias del ICAC previstas en el artículo 22.1 LAC "en relación con los informes de auditoría de cuentas", en el segundo dicho hecho imponible lo integran cualesquiera informes resultantes de la actividad de auditoría. Podría entenderse que si la finalidad de la tasa es cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del ICAC, lo que ha hecho el RD es aclarar la definición legal de hecho imponible para así ajustarlo a la finalidad de la norma y sujetar a la tasa dichos informes. Sin embargo, existen argumentos jurídicos para defender que debe prevalecer lo dispuesto en la LAC, limitándose la tasa a gravar únicamente la emisión de informes de auditoría

(2) Por ser complementarios a los informes de auditoría correspondientes.

(3) Ver NTA – Informe especial sobre valoración de acciones en el supuesto de los artículos 64, 147, 149 y 225 del TRLSA

(4) Nombrado por el Registro Mercantil, y debe ser distinto al auditor de la Sociedad, el informe no contiene una opinión técnica.

(5) Ver NTA – Informe especial sobre aumento de capital por compensación de créditos, supuesto previsto en el artículo 156 del TRLSA.

(6) Ver NTA – Informe especial sobre reservas para una ampliación de capital contemplada en el artículo 157 del TRLSA – Tener en cuenta si la sociedad tiene ya designado auditor o es de nueva designación.

(7) Ver NTA – Informe especial sobre exclusión del derecho de suscripción preferente en el supuesto del artículo 159 del TRLSA – debe ser distinto al auditor de la sociedad.

(8) Ver NTA – Informe especial sobre emisión de obligaciones convertibles en el supuesto del artículo 192 del TRLSA – Tener en cuenta que no se requiere que el auditor exprese una opinión o se responsabilice por el precio al que las obligaciones se emiten.

C) OTROS TRABAJOS	IDENTIFICACIÓN COMO AUDITOR	CARGO DE TASA DEL ICAC	COMPATIBLE A NIVEL DE SOCIO FIRMANTE
• Informe de <b>experto independiente</b> sobre la valoración de las aportaciones no dinerarias en el programa de fundación por el sistema sucesivo ( <b>Art. 20.1 d</b> )	NO	NO	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Informe de <b>experto independiente</b> sobre aportaciones no dinerarias ( <b>Art.38.2</b> )	NO	NO	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Responsabilidad de la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias en el aumento de capital- (exclusión de la responsabilidad si las aportaciones están sometidas a valoración pericial) ( <b>Arts. 21.5 y 38.2</b> )	NO	NO	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Régimen de la transmisión voluntaria por actos <i>inter vivos</i> - Aportación de participaciones a sociedades anónimas o comanditarias por acciones ( <b>Art. 29.2</b> )	NO	NO	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Informe de <b>experto independiente</b> en el supuesto de adquisiciones onerosas realizadas por la sociedad en los dos primeros años ( <b>Art. 41.1</b> )	NO	NO	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Informe de <b>experto independiente</b> sobre la transformación de sociedades colectivas, comanditas o de responsabilidad limitada en sociedad anónima ( <b>Art. 231 del TRLSA y 89 de LSRL</b> )	NO	NO	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
<b>(I) CON ORIGEN EN LA LSRL</b>			
• Supuestos de transmisión de participaciones – ( <b>Arts. 29, 32 y 100</b> ). (9)	Sí	(1)	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Usufructo de participaciones	NO	NO	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Exclusión del derecho de suscripción preferente	Sí	(1)	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Reducción de capital para compensar pérdidas ( <b>Art.82</b> ) (9), si se emite informe adicional	Sí	NO (2)	Sí
• Separación y exclusión de socios. (9)	Sí	(1)	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
<b>(II) DERIVADAS DE LA LEY CONCURSAL</b>			
• Actuación como administrador concursal - Ver BOICAC 59-C1	NO Obligatorio	NO	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría

(9) Ver Consultas BOICAC 32-C2; 42-C4 Y 57-C1



C) OTROS TRABAJOS	IDENTIFICACIÓN COMO AUDITOR	CARGO DE TASA DEL ICAC	COMPATIBLE A NIVEL DE SOCIO FIRMANTE
<b>(III) CON ORIGEN EN ÓRGANOS REGULADORES</b>			
<b>i) CNMV</b>			
• Informe especial sobre información pública periódica de las entidades emisoras de valores en bolsa (informe a los seis meses del cierre del ejercicio) para la CNMV- Orden Ministerial 30/09/02. (10)	SÍ	NO (2)	SÍ
• Informe complementario al de auditoría de CCAA de las empresas de servicios de inversión y sus grupos. (11)	SÍ	NO (2)	SÍ
• Folletos/Proyectos – salidas a bolsa.	NO	NO	SÍ
En preparación normativa a nivel europeo:			
• Informe complementario de las sociedades rectoras de las bolsas de valores.	SÍ	NO (2)	SÍ
• Informes para cumplir con requisitos legales de la CNMV	SÍ	NO	SÍ
<b>ii) BANCO DE ESPAÑA</b>			
• Informe complementario al de auditoría de las CCAA de las entidades de crédito. (12)	SÍ	NO (2)	SÍ
• Informe complementario al de auditoría de las CCAA de las Cooperativas con sección de crédito. (13)	SÍ	NO (2)	SÍ
• Condiciones de los préstamos de titulación hipotecaria	NO	NO	NO
<b>iii) DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS</b>			
• Informe especial y complementario al de auditoría de las CCAA de Entidades de Seguros. (14)	SÍ	NO (2)	SÍ
• Informe complementario al de auditoría de las CCAA de las Sociedades y Agencias de Valores y sus Grupo. (15)	SÍ	NO (2)	SÍ
• Informe para cumplir requisitos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones: – Planes y fondos de pensiones – Planificación de compromisos de pensiones interno	NO	NO	NO
<b>iv) CON ORIGEN SECTORIAL Y OTROS</b>			
<b>► NORMATIVA FISCAL</b>			
• Informes para cumplir requisitos de la normativa fiscal: – Mandatos sobre requisitos específicos	NO	NO	NO
<b>► NORMATIVA LABORAL</b>			
• Valoración de las acciones o participaciones en el supuesto de transmisión a título oneroso diferente del de compraventa o a título gratuito ( <b>Art. 8 LS Laboral</b> )	NO	NO	Incompatible, incluso a nivel de sociedad de auditoría
• Informes para cumplir requisitos de la normativa laboral, de acuerdo con los requisitos legales o mandato específico – Procedimientos de regulación de trabajos fundados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción – Mandatos en casos de expedientes laborales originados por diferentes causas y circunstancias – Otros mandatos de tipo más específico	NO	NO	Como mínimo incompatible a nivel de socio. Cuestionable si incompatible a nivel de sociedad de auditoría, dependiendo contenido exacto.

(10) Ver NTA sobre el Informe especial requerido por la Orden Ministerial de 30/09/1992, por la que se modifica la de 18/01/1991, sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores. BOICAC Nº 17.

(11) Ver NTA de elaboración del informe Complementario al de Auditoría de CCAA de las empresas de servicios de inversión y sus grupos. BOICAC Nº 60.

(12) Ver NTA de elaboración del Informe Complementario al de Auditoría de las CCAA de las Entidades de Crédito solicitado por el Banco de España, BOICAC Nº 19.

(13) Ver NTA de elaboración del Informe Complementario al de Auditoría de CCAA de las Cooperativas con sección de crédito solicitado por determinadas entidades supervisoras públicas- BOICAC Nº 24.

(14) Ver NTA de elaboración del Informe Especial y Complementario al de auditoría de las CCAA de Entidades de Seguro, solicitado por la Dirección General de Seguros, BOICAC Nº 19.

(15) Ver NTA de elaboración del informe complementario al de auditoría de las CCAA de las sociedades y agencias de valores y sus Grupos, BOICAC Nº 34.

C) OTROS TRABAJOS	IDENTIFICACIÓN COMO AUDITOR	CARGO DE TASA DEL ICAC	COMPATIBLE A NIVEL DE SOCIO FIRMANTE
<b>(III) CON ORIGEN EN ÓRGANOS REGULADORES</b>			
<b>iv) CON ORIGEN SECTORIAL Y OTROS</b>			
► <b>NORMATIVA DEL SECTOR ELÉCTRICO</b>			
• Informes para cumplir requisitos normativos sectoriales (Empresas que ejerzan actividades eléctricas)	NO	NO	Depende tipo de trabajo
► <b>NORMATIVA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS</b>			
• Informe especial requerido por el artículo 3.6 del RD 1251/1999 de 16 de Julio, sobre sociedades anónimas deportivas.(16)	SÍ	NO (2)	SÍ
► <b>NORMATIVA DE LA POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS</b>			
• Revisión de la declaración de ventas a la Dirección de Política Energética y de Minas	NO	NO	SÍ (17)
• Reserva de productos petrolíferos	NO	NO	SÍ (17)
• Revisión de la idoneidad y eficacia del control interno de la entidad	NO	NO	NO
► <b>OTRA NORMATIVA</b>			
• Solicitud de aprobación de agente de ventas de pasaje IATA (Agencias de Viaje)	NO	NO	NO
• Revisión de la declaración anual de envases (ECOEMBES), Residuos electrónicos (ECOTIC), etc.	NO	NO	NO
• Revisión de las empresas con concesión para transporte de personas	NO	NO	NO

D) OTRAS ACTUACIONES PROFESIONALES	IDENTIFICACIÓN COMO AUDITOR	CARGO DE TASA DEL ICAC	COMPATIBLE A NIVEL DE SOCIO FIRMANTE
• Informes sobre estados financieros preparados de acuerdo con un conjunto de principios contables diferentes de los generalmente aceptados	SÍ	NO	SÍ
• Cumplimiento de pactos o convenios	NO	NO	SÍ
• Revisiones Limitadas: – Periódicas. Si es una extensión de la auditoría – Esporádicas	NO obligatoria NO obligatoria	NO NO	SÍ NO
• Procedimientos acordados	NO	NO	NO
• Revisiones de cumplimiento	NO	NO	NO
• Comprobación de hechos concretos	NO	NO	NO
• Compilación de EEFF	NO	NO	NO
• Investigaciones de compra (Due dilligence)	NO	NO	NO
• Informes SOX (Sarbanes Oxley)	NO	NO	SÍ
• Revisión de sistemas o procedimientos contables	NO	NO	NO
• Protección de datos (auditoría informática)	NO	NO	NO
• Auditoría de gestión y presupuestaria	NO	NO	NO
• Justificación de subvenciones, ayudas y similares, en cuanto al cumplimiento de su finalidad	NO	NO	NO

(16) Ver NTA sobre el Informe especial requerido por el artículo 3.6 del RD 1251/1999, de 16 de Julio, sobre sociedades anónimas deportivas, conforme a la redacción dada por el RD 1412/2001,BOICAC Nº 54

(17) En la medida que consista en información que se desprenda de la auditoría de las cuentas anuales